

La ejecución contra el aceptante de una letra no interrumpe la prescripción de la acción contra el girador.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Gonzales del Riego, en la causa que sigue con el "Crédito Urbano", sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Demandado don Luis Gonzales del Riego, en su calidad de girador de la letra de cambio corriente á fojas 1 para el pago de su importe, deduce, invocando lo dispuesto en los artículos 510 y 961 del Código de Comercio, las excepciones de caducidad y prescripción.

Efectuado el protesto el 5 de Noviembre de 1904, la institución tenedora planteó oportunamente su demanda contra el aceptante don Abraham García y del Riego; y el juez la aceptó únicamente contra el primero, sin que tal rechazo en lo concerniente al segundo originara gestión alguna.

En Diciembre de 1908, no estando todavía notificado García, el Síndico de la quiebra de El Crédito Urbano varió la demanda, dirigiéndola únicamente contra el girador, quien fué emplazado el 24 de Diciembre del mismo año, como se ve á fojas 9.

Al establecer el artículo 510 en su último párrafo, concordante con el 955, que la demanda evita la caducidad y la prescripción, no se refiere á la pre-

sentación del memorial que abre el juicio, como lo aclara el último número que cita la interpelación judicial; sino al emplazamiento del demandado que le dá á conocer la existencia de la gestión, permitiéndolo su controversia.

Armonizan así aquellos artículos con el 563 inciso 3.º del Código Civil, según cuyo mandato interrumpe la prescripción de acciones la citación, dentro de su plazo, al deudor.

Entre el protesto de la letra el 5 de Noviembre de 1904 y la notificación al demandado el 24 de Diciembre de 1908, trascurrieron más de cuatro años.

Estatuye el artículo 502 del Código de Comercio que probada la falta de aceptación por medio del protesto, el librador y los endosantes quedan solidaria y respectivamente obligados.

Y á su vez declara el artículo 510 inciso 3.º, concordante con el 507 del Código de Comercio, que la acción en vía de regreso caduca á los quince días, á contar desde la fecha del protesto.

Ese término se hallaba de sobra vencido al tiempo de la notificación.

Luego, no impidió la ya consumada caducidad.

La índole de las operaciones mercantiles justifica las prerrogativas concedidas á la letra cambiaria; pero conciliándolas con el derecho de los subsidiariamente responsables, como son los giradores y endosantes, á quienes no es dable dejar bajo la amenaza de ejecución, precisamente á causa de la misma índole de las operaciones mercantiles, sino dentro de breves plazos. Si el tenedor de esa letra incurre en negligencia en vez de proceder con la premura conveniente, siendo suya la culpa, él sufre las consecuencias; no el girador, ni el endosante, cuya condición, por no depender de actos ajenos, se encuentra precisada por la ley.

Estatuye el artículo 961 invocado por el demandado, que las acciones provenientes de letras y otros documentos comerciales respecto de los que no hay término prescriptivo establecido especialmente, se extinguen á los tres años de vencidos, háyase ó no formulado el protesto.

Esos tres años también habían de sóbra transcurrido en la fecha del emplazamiento á del Riego.

Al desestimar las excepciones, el fallo ha, en consecuencia, infringido los preceptos de la ley en que ambas se fundan.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el recurrido. Reformándolo y revocando el de primera instancia, puede VE., salvo mejor acuerdo, declarar infundada la demanda.

Lima, 18 de julio de 1912.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de Julio de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 41, su fecha 2 de Agosto de 1910, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 30, su fecha 9 de Julio de 1909; reformando la primera de dichas sentencias y revocando la segunda, declararon infundada la demanda interpuesta á fojas 8 por el Síndico de la quiebra del Crédito Urbano, y fundada

la excepción de prescripción deducida á fojas 12 por don Luis Gonzales del Riego; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Barreto—Alsamora—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 173.—Año 1912.

Para que el protesto de los cheques produzca mérito ejecutivo, es indispensable, que se haga dentro del término fijado en el artículo 526 del Código de Comercio.

Recurso de nulidad interpuesto por Pow San Tong y Cia., en la causa que sigue con Chiok Seng, sobre cantidad de soles.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Los cheques, conforme al inciso 4.º del artículo 1.º de la ley de 28 de Setiembre de 1896, aparejan ejecución siempre que sean debidamente protestados por falta de pago; y á tenor de lo que dispone el artículo 2.º de la misma ley, los documentos comprendidos en el precitado artículo, pierden su fuerza ejecutiva si no se recaba por los tenedores de los respectivos documentos, el protesto, dentro de los ocho días á que ese precepto legal se refiere.